

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

CALLAO

EXTRADICIÓN PASIVA SIMPLIFICADA N.º 2-2021

Extradición simplificada o voluntaria

Sumilla. La extradición simplificada se genera cuando la persona extraditable manifiesta su consentimiento a ser extraditado de manera libre y espontánea, conforme lo regula el artículo 523-A del Código Procesal Penal; decisión que se genera siempre y cuando el operador jurídico: **a)** Haya verificado los supuestos de legalidad que deben rodear a estos mecanismos de cooperación de asistencia jurídica internacional. **b)** Se hayan explicado al sujeto extraditable los alcances del derecho que le asiste de acogerse al procedimiento de extradición simplificada y **c)** Confirme la asistencia de la defensa técnica que valida la consecución del trámite. Criterios que son importantes observar de manera estricta, al no ser necesario en este caso recibir la demanda de extradición y las diligencias formales que en otros supuestos se requieren para su acogimiento. De esta manera, constituye una obligación del Estado validar estos aspectos para que el derecho ejercido por el extraditable, mediante su consentimiento, se encuentre conforme a ley.

Lima, diez de febrero de dos mil veintiuno

VISTA: la solicitud de extradición pasiva simplificada respecto del ciudadano **LUIS ENRIQUE FAMILIA LEBRÓN**, natural de República Dominicana, en la imputación que se le sigue por los presuntos delitos de hurto-organización y grupo delictivo; recibida de las autoridades judiciales de OCN-Interpol Santo Domingo-República Dominicana, Expediente N.º 2020/83537; con Orden de detención N.º 0013-NOV1EMBRE-2020, expedida el 4 de noviembre de 2020; Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional-República Dominicana.

Intervino como ponente el juez supremo Lecaros Cornejo.

CONSIDERANDO

Antecedentes del caso

PRIMERO. Fluye del cuaderno de extradición:

- 1.1.** Mediante el Oficio N.º 143-2020DIRNIC-PNP/DIRINCRI-DIMPIR-DEPREQ-ECBEQ-AIJCH (foja tres), la Dirección de Investigación Criminal (Dirincrí) dio cuenta de que el ciudadano **LUIS ENRIQUE FAMILIA LEBRÓN**, natural de Santo Domingo-República Dominicana, con pasaporte N.º RD6058921, fue intervenido el 18 de diciembre de 2020 a las 20:16 horas en el control de salidas internacionales del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, en el Callao, cuando pretendía viajar a Panamá en la aerolínea COPA, en el vuelo N.º 338; pues se encontraba con estatuto de búsqueda, finalidad: “Detención”, por La OCN-Interpol Santo Domingo-República Dominicana, Expediente N.º 2020/83537, por el delito de hurto-organización o grupo delictivo, con situación: “VIGENTE”. Orden de detención N.º 0013-NOVIEMBRE-2020, expedida el 4 de noviembre de 2020 por el Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional-República Dominicana y tenía, además, la Nota Roja de Interpol, conforme se verifica a foja diez.
- 1.2.** La jueza del Decimoprimer Juzgado de Investigación Preparatoria, de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Resolución N.º 01, del diecinueve de diciembre de dos mil veinte (foja catorce), citó a la audiencia de control de la detención, donde el reclamado con la asistencia de su defensa técnica aceptó acogerse a la extradición simplificada (fojas veinte y veinticuatro, respectivamente). Por ello, mediante la Resolución N.º 02, del diecinueve de diciembre de dos mil veinte, se dispuso iniciar el procedimiento de extradición simplificada y señaló que se eleve el cuaderno a la Sala Penal de la Corte Suprema, para

continuar con el procedimiento; por lo que se dictó la detención preventiva y el internamiento respectivo contra el reclamado **LUIS ENRIQUE FAMILIA LEBRÓN**.

- 1.3.** Este Supremo Tribunal programó la vista de la causa para la presente fecha y, examinada la misma, deliberada y votada, corresponde emitir la resolución consultiva pertinente, de acuerdo con lo establecido en el artículo quinientos veintitrés-A del Código Procesal Penal.

La extradición simplificada

SEGUNDO. La extradición simplificada se genera cuando la persona extraditable manifiesta su consentimiento a ser extraditado de manera libre y espontánea, conforme lo regula el artículo 523-A del Código Procesal Penal; decisión que se genera siempre y cuando el operador jurídico: **a)** Haya verificado los supuestos de legalidad que deben rodear a estos mecanismos de cooperación de asistencia jurídica internacional. **b)** Se hayan explicado al sujeto extraditable los alcances del derecho que le asiste de acogerse al procedimiento de extradición simplificada y **c)** Confirme la asistencia de la defensa técnica que valida la consecución del trámite. Criterios que son importantes observar de manera estricta, al no ser necesario en este caso recibir la demanda de extradición y las diligencias formales que en otros supuestos se requieren para su acogimiento. De esta manera, constituye una obligación del Estado validar estos aspectos para que el derecho ejercido por el extraditable, mediante su consentimiento, se encuentre conforme a ley.

TERCERO. La Convención Interamericana sobre Extradición, en su artículo 21, al hacer referencia a la extradición simplificada, prescribe:

Un Estado requerido podrá conceder la extradición sin proceder con las diligencias formales de extradición siempre que:

- a. Sus leyes no la prohíban específicamente, y

- b. La persona reclamada acceda por escrito y de manera irrevocable a su extradición después de haber sido informada por un juez u otra autoridad competente acerca de sus derechos a un procedimiento formal y de la protección que este le brinda.

CUARTO. Por su parte, el artículo 513.2. del Código Procesal Penal prescribe:

Cuando la extradición, en ausencia de Tratado, se sustente en el principio de reciprocidad, la Fiscalía de la Nación y el Ministerio de Relaciones Exteriores informarán al Poder Judicial los casos en que tal principio ha sido invocado por el Perú y en los que ha sido aceptado por el país extranjero involucrado en el procedimiento de extradición, así como los casos en que el país extranjero ha hecho lo propio y el Perú le hubiere dado curso y aceptado.

Análisis de la extradición pasiva simplificada en el presente caso

QUINTO. En este orden de ideas y en el presente cuaderno de extradición se tiene que: **a) LUIS ENRIQUE FAMILIA LEBRÓN**, natural de Santo Domingo-República Dominicana, fue intervenido el 18 de diciembre de 2020 a las 20:16 horas en el control de salidas internacionales del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, en el Callao, cuando pretendía viajar a Panamá en la aerolínea COPA, en el vuelo N.º 338. Se encontraba con el estatuto de búsqueda, finalidad: “Detención”, por La OCN-Interpol Santo Domingo-República Dominicana, Expediente N.º 2020/83537, por el delito hurto-organización o grupo delictivo; y situación: “VIGENTE”. Orden de detención N.º 0013-noviembre-2020, expedida el 4 de noviembre de 2020, por el Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional -República Dominicana, conforme fluye a foja nueve. **b)** Con relación a los delitos objeto de imputación, se verifica que el ciudadano reclamado **LUIS ENRIQUE FAMILIA LEBRÓN** tiene Notificación Roja de Interpol, conforme fluye a foja diez. **c)** Los delitos imputados son: hurto (establecido en los artículos 379, 384 y 385, Código Penal Dominicano) y organización o grupo criminal (señalados en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano). En cuanto al Perú, podrían subsumirse en los artículos 185 y 317 del Código Penal, respectivamente; por lo que concurre el **principio de doble incriminación**. **d)** Si se tiene en cuenta que el delito imputado contra la propiedad se encuentra regulado con una sanción máxima de treinta años; **no ha prescrito la acción penal**. **e)** Los delitos imputados tienen

una naturaleza común mas no político o militar; asimismo, habrían acontecido en el país requirente. f) Se ha dado cumplimiento a lo regulado en el artículo 523-A del Código Procesal Penal, conforme fluye del acta de audiencia de control de detención (foja veinte), al señalar que tenía conocimiento de los delitos que se le imputan y está de acuerdo con la extradición simplificada. Asimismo, se ha cumplido con lo indicado en el segundo considerando de la presente resolución.

Por su parte, cabe señalar que las relaciones diplomáticas entre Perú y República Dominicana fueron suscritas el dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, actualmente en ciernes mediante la propuesta presentada por la Presidencia de la República con el Proyecto de Resolución Legislativa N.º 6359/2020-PE, conforme lo regulan los artículos 56 y 102 (inciso 3) de la Constitución Política del Estado. Sin embargo, debemos tener en cuenta que tanto nuestro país como República Dominicana han ratificado un instrumento internacional multilateral como es el Código de Bustamante, que permite acoger el principio de reciprocidad; además, en este caso se trata de una extradición simplificada.

SEXTO. La solicitud de extradición se encuentra aparejada con los siguientes medios probatorios:

- a. El oficio N.º 143-2020-DIRNIC-PNP/DIRINCRI-DIMPIR-DEPREQ-SECBEQ-AIJCH (foja tres), de la Dirección de Investigación Criminal (Dirincrí), sobre la intervención del ciudadano.
- b. Notificación del arresto provisorio
- c. Acta de lectura de derechos
- d. Acta de Registro personal
- e. Notificación Roja Interpol
- f. Manifestación de Luis Familia Lebrón, donde refiere que tiene conocimiento del proceso que se le sigue.

- g. Acta de audiencia de control de detención, en la que tomó conocimiento de los delitos que se le imputan; no tenía conocimiento de la orden de captura internacional y está de acuerdo con la extradición simplificada.
- h. Resolución del 28 de diciembre de 2020, que da por concluido el procedimiento.

DECISIÓN

Por estas razones, acordaron: **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de extradición pasiva simplificada del reclamado **LUIS ENRIQUE FAMILIA LEBRÓN**, en la imputación por los presuntos delitos de hurto-organización y grupo delictivo recibida de las autoridades judiciales de OCN-Interpol Santo Domingo-República Dominicana, Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional-República Dominicana.

DISPUSIERON que se remita el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por intermedio de la presidenta del Poder Judicial, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación; y se haga saber.

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ